

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00221

Interl 1220

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial la señora FRANCELINA GONZALEZ NIETO, mayor de edad, con domicilio en esta localidad de Calarcá, Quindío, en contra del señor MARCO TULLIO LOTERO, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 430 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

No se decretarán los intereses moratorios a la tasa suplicada, habida cuenta que la pactada supera la tasa máxima establecida en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora FRANCELINA GONZALEZ NIETO, en contra del señor MARCO TULLIO LOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 17 de abril de 2019, hasta el día 23 de abril de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 24 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado MARCO TULLIO LOTERO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.).

Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Con las facultades conferidas en el memorial poder allegado, téngase a la abogada VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64580b89583d42004598d38d7e73a93c02a663b88d22c76c3  
b2c2910ff8e673**

Documento generado en 08/09/2021 11:06:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**